

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:00-diesiocho horas del día 17-diecisiete de junio del año 2021-dos mil veintiuno, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que la **C. SAGRARIO GUADALUPE LOPEZ URIZAR**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-475/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la **C. SAGRARIO GUADALUPE LOPEZ URIZAR**, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la Sentencia Definitiva de fecha 17-diecisiete de junio del año en curso, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-475/2021

DENUNCIANTE: SAGRARIO GUADALUPE
LÓPEZ URIZAR

DENUNCIADO: JOSÉ DANIEL BORREGO
GÓMEZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR
LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Borrego Gómez:	José Daniel Borrego Gómez
López Urizar:	Sagrario Guadalupe López Urizar
RSP:	Redes Sociales Progresistas
Monterrey:	Monterrey, Nuevo León

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECISIETE DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara: a) **EXISTENTE** la contravención a las normas de propaganda política o electoral, por el uso de símbolos religiosos, atribuida a Borrego Gómez y b) **EXISTENTE** la culpa in vigilando de RSP.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El veintiséis de abril, López Urizar presentó denuncia ante la CEE en contra de Borrego Gómez y de RSP, por la supuesta contravención a la normativa electoral.

En la denuncia se acusa, sustancialmente, que Borrego Gómez, el dieciséis de abril y a través de su página personal de Facebook, difundió propaganda electoral religiosa, en contravención con lo dispuesto en el artículo 166, de la Ley Electoral.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

Es pertinente apuntar que la difusión de la publicación sucedió en el perfil personal de Borrego Gómez, razón por la cual, la responsabilidad de RSP se analizará a partir del deber de cuidado al que se encuentra obligado el partido postulante.

2.3. Medida cautelar. No se solicitaron medidas cautelares.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número

16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”** y, la tesis orientadora de rubro **“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”**

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia se suscita en razón de que López Urizar estima que Borrego Gómez y RSP, supuestamente, infringieron las normas de propaganda electoral, ello, en razón de que se realizó una publicación en el perfil de Facebook de Borrego Gómez, en la cual, señala el denunciante, se incluyen símbolos religiosos.

En este tenor, López Guzmán alega que se contravienen las normas de propaganda electoral, particularmente, la establecida en el artículo 166 de la Ley Electoral, es decir, la prohibición de la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.

A fin de acreditar su afirmación, la denunciante ofreció, como pruebas técnicas, las capturas de pantalla de la publicación denunciada, al igual que la dirección electrónica en que se encuentra alojada la publicación.

4.2. Medios de convicción

En principio, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, la publicación denunciada es un hecho reconocido por Borrego Gómez, por lo que no está sujeto a prueba su realización; no obstante lo anterior, la propaganda en cuestión fue corroborada por la Dirección Jurídica, a través de la diligencia de fe de hechos elaborada por el analista adscrito a ese organismo, en fecha veintiséis de abril, en la cual se hizo constar que en la cuenta del denunciado fue localizada la publicación objeto del procedimiento; sin que ello implique que se acredita la infracción que imputa el denunciante.

Así las cosas, en un primer momento, corresponde determinar si la publicación objeto del procedimiento constituye propaganda electoral, que deba cumplir con las cargas previstas en la legislación, para, luego, contrastar sus características con la infracción que se imputan.

4.3. Marco normativo

A. Análisis respecto a la propaganda electoral.

Resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral:

“LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 159. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*

[..]”

Aunado a lo anterior, es relevante la definición legal de propaganda de precampaña que se contiene en el tercer párrafo del artículo 136 de la Ley Electoral:

“Artículo 136. [...]”

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

[...]

Ahora bien, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia **37/2010** emitida por la Sala Superior, también constituye propaganda electoral *“todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”*.

B. Análisis respecto a la prohibición contenida en el artículo 166 de la Ley Electoral

En atención a la infracción denunciada, se transcribe el contenido de la regla que el quejoso estima transgredida:

“Artículo 166. *Queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.”*

Al respecto, cobra relevancia la ejecutoria de la Sala Superior, correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-182/2016 y acumulados, en la que se estableció lo siguiente:

“SUP-JRC-182/2016 y acumulados

[...]

Esta Sala Superior advierte que el Tribunal responsable resolvió lo siguiente.

A partir de los hechos acreditados, en el evento de tres de diciembre de dos mil quince, David Monreal Ávila realizó las expresiones siguientes “Está aquí con

nosotros, frente a ustedes que yo estoy convencido, y **primero Dios** lo vamos a ver y lo vamos a vivir, la tercera es la vencida, dos veces nos han robado ya, porque ellos creyeron que robaron al licenciado Andrés Manuel López Obrador, pero a quien le robaron fue al pueblo de México..."

En el mismo evento, Andrés Manuel López Obrador realizó las expresiones siguientes: **"el Papa Francisco ha condenado esta práctica de empobrecer a la gente y luego repartir migajas dádivas para que unos cuantos se mantengan en el poder, por eso fui a Roma y entregué un presente al Papa Francisco una medalla de Fray Bartolomé de las Casas defensor de los indios porque es un Papa Francisco cristiano, un Papa misionero que merece todo nuestro respeto, ya cierro el paréntesis porque no puedo hablarles de eso"**.

La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente previstas por la Constitución Federal, entre ellas, la de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

El evento celebrado en la plaza principal del municipio de Juchipila tuvo por objeto la realización velada de actos anticipados de campaña, por lo que deviene necesario analizar si las expresiones delatadas son susceptibles de transgredir la prohibición relativa a incorporar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en el evento proselitista.

Las frases con presunto contenido religioso que se atribuyen a Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila sólo parecen de manera circunstancial y momentánea, es decir, se menciona a "Dios" dentro de una o varias frases, pero esas expresiones se emiten como una expresión cotidiana y de costumbres propias de nuestros municipios, estado y país, por lo que en tal contexto no se demuestra la intención por parte de ninguno de los denunciados que impliquen una medida para convencer a los asistentes al evento de hacer o dejar de hacer algo que beneficie al partido o candidato de éste, o bien, que perjudique a otro partido cualquiera.

Tales expresiones no son extensas ni conllevan mensajes ocultos en su contenido, sino que aparecen de manera efímera, en fracciones de segundos, en forma circunstancial, pues dichas frases son de uso cotidiano y coloquial, en tal sentido, es evidente que esas alusiones no son contrarias a la normatividad electoral.

Por lo que respecta al mensaje en que el denunciado Andrés Manuel López Obrador hizo comentarios respecto a una visita que hizo al líder religioso católico

(Papa Francisco), las alusiones respectivas no constituyen, por sí mismas, una transgresión a la normativa electoral, pues no se considera que con tales comentarios haya llevado a cabo actos de campaña con sustento religioso, dado que no se advierten expresiones o fundamentaciones de esa índole, pues el hecho que mencionara el sentir de un ministro de culto sobre los temas de pobreza y poder, no muestra el propósito de aprovechar esa personalidad para ganar adeptos apelando a la fe de las personas o generando algún tipo de asociación entre la campaña velada y las expresiones que aduce el denunciante.

En ningún momento se observa que el discurso del denunciado tenga la finalidad de influenciar la preferencia del electorado a partir de alguna idea o concepto de índole religioso, o bien que su mensaje tenga una fundamentación religiosa, por ejemplo, consagrando la campaña a la divinidad o solicitando el apoyo divino.

Si bien se hace referencia al "Papa Francisco", lo cierto es que no existe un aprovechamiento con fines proselitistas, que busque destacar su fe o de evidenciar un vínculo con las estructuras eclesiásticas.

No se advierten elementos que permitan apoyar la hipótesis del denunciante en torno a que la referencia a un ministro de culto obedece, necesariamente, al propósito de introducir elementos de índole religioso en los actos de campañas, máxime, si el documento público, que dio cuenta del desarrollo de la intervención de Andrés Manuel López Obrador, se puede evidenciar que esa expresión es meramente reducida y que no implica, de manera necesaria y natural, que su propósito haya sido utilizar esa figura religiosa para ganar adeptos con base en la fe, porque no existe una serie de conductas consistentes y sistemáticas que nos permitan presumir que se hayan introducido elementos religiosos a los velados actos anticipados de campaña, pues la sola referencia al "Papa Francisco" no resulta suficiente para justificar tal afirmación.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que el concepto de agravio en el que el partido político controvierte que no es válido justificar expresiones religiosas bajo el argumento que son cotidianas y de costumbres de propias de los municipios, es infundado, pues este órgano jurisdiccional ha sostenido que para establecer el sentido de un mensaje no sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, así como a su articulación, puesto que su real significado también puede desprenderse del contexto en el que se expresa.⁹

[...]"

(Énfasis añadido)

4.4. La publicación denunciada vulnera lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Electoral

La denuncia gira, básicamente, en torno a la difusión de la siguiente publicación en el perfil personal de Borrego Gómez:



Enlace:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=297202965297537&set=a.209287140755787>

Fecha de publicación: dieciséis de abril.

Características de la publicación:

La publicación se conforma por un mensaje de texto y una imagen.

El mensaje de texto es: "*Buen día a todos*"

En cuanto a la imagen, se observa a Borrego Gómez con los brazos extendidos hacia adelante; asimismo, se aprecian algunas montañas y rayo de luz que, en diagonal, desciende desde las nubes para iluminar la cabeza y parte de la espalda del denunciado.

Asimismo, se contiene el logotipo de RSP que incluye la frase "*REDES SOCIALES PROGRESISTAS*".

Además, se incluye la frase "*JOSÉ DANIEL ES MI PASTOR NADA ME FALTARÁ*".

En este orden de factores, del análisis del contenido de la publicación e imagen, se advierte que, en principio, se trata de propaganda electoral, puesto que se

contiene el logotipo de RSP, quien era el partido postulante de Borrego Gómez para la presidencia municipal de Monterrey a la fecha de la publicación.

Ahora bien, tal y como lo señala el denunciante, la frase "*JOSÉ DANIEL ES MI PASTOR NADA ME FALTARÁ*", hace referencia a un verso bíblico que es altamente conocido en la comunidad cristiana, es decir, "*Jehová es mi pastor, nada me faltará*" o "*El Señor es mi pastor, nada me faltará*".

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la frase utilizada por el denunciado trasgrede la normatividad electoral, puesto que Borrego Gómez sustituye a "Jehová" o "El Señor" con su propio nombre, equiparándose a una divinidad y, además, implica que, a través de él, se proveerá lo que la gente necesite.

Así, la frase utilizada por el denunciado, si bien no es extensa, sí conlleva un mensaje religioso en su contenido, precisamente, al equipararse con una deidad que servirá de instrumento divino para saciar las necesidades a la ciudadanía.

En este orden de factores, se concluye que la calidad de candidato del emisor al momento de la publicación, la referencia al partido que lo postuló y la frase que utiliza para equipararse a un ser divino, tuvieron la finalidad de influenciar la preferencia de los receptores de dicho mensaje. En efecto, a partir de expresión que utiliza, Borrego Gómez impela a la comunidad cristiana a que lo equiparen con un ser divino, en quien recaen poderes místicos y que, al presentar su candidatura, solicita el apoyo electoral a partir de un fundamento religioso.

Así las cosas, al margen de que el denunciado manifieste que la publicación la realizó con "humor mexicano", lo cierto es que introduce elementos religiosos que tienen como resultado influenciar al electorado en beneficio de su candidatura. Consecuentemente, resulta **EXISTENTE** la contravención en estudio.

4.5. Calificación e individualización de la sanción

En la Ley Electoral, si bien se prevé la prohibición en estudio, no se contempla un catálogo de sanciones al respecto, por lo tanto, corresponde observar su correlativo contenido en la Ley General. Así las cosas, de conformidad con los artículos 1, punto 3, 2 punto 1, inciso "a", en relación con el artículo 456, párrafo 1, inciso "c", fracción "II", de la Ley General y, al tenerse por acreditada la conducta antes referida, lo procedente es la calificación e individualización de la sanción correspondiente. Para su calificación, se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que se generaron o se pudieron producir sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis:

- a) **En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):** Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo y, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable; se estima que la conducta desplegada por la parte denunciada es de **acción**, porque de manera libre y voluntaria colocó la propaganda infractora y se limitó a manifestar que ésta sí cumplía con las cargas legales.
- b) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:** Del estudio conjunto de las probanzas señaladas, relacionadas entre sí, se concluye que publicación denunciada contiene elementos religiosos que la ubican como trasgresora de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Electoral. La propaganda electoral con la frase "Borrego Gómez es mi pastor nada me faltara", fue difundida el dieciséis de abril en el perfil personal de Facebook de Borrego Gómez.
- c) **Comisión intencional o culposa de la falta:** Existió una actitud **culposa** por parte la parte denunciada, pues refirió que se trataba de una publicación sin intención de vulnerar las normas electorales.
- d) **Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** La infracción se actualiza por la violación a la regla de propaganda electoral relativa a prohibición de usar de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral, en detrimento de los principios de libertad del electorado a fin de no ser coaccionado y el de equidad en la contienda.
- e) **Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa a la parte denunciada, se acreditó la existencia de una publicación que contiene motivos religiosos, lo cual afecta de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos, tanto por las normas constitucionales, como por las normas legales.

f) **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** La conducta atribuida y acreditada, ocurrió, al menos, el dieciséis de abril y se trata de **una conducta** desplegada, motivo por el cual, la falta debe ser calificada como de carácter singular.

Conforme a todo anterior, al tratarse de una infracción que incide en la libertad del electorado y equidad en la contienda, pero sin demostrarse mayores elementos que permitieran generar una afectación en electorado, se estima que la falta es **grave ordinaria**.

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido se procede al análisis de dichos elementos:

a) **La calificación de la falta o faltas cometidas.** La parte denunciada vulnera lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Electoral, relativo a la prohibición de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral. Al respecto, se tiene que la falta se calificó como **grave ordinaria**.

b) **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Con la transgresión a la normativa electoral relativa a la prohibición de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral, se vulnera lo dispuesto en la Constitución Federal y Ley Electoral.

c) **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).** Como se expuso en el presente considerando, no existe aún sentencia definitiva y firme de parte de este Tribunal Electoral, a partir de la cual se permita arribar a la conclusión de la parte denunciada sea reincidente.

d) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Existió una **falta de cuidado** por parte de la parte denunciada, lo anterior se considera así, pues manifestó no tener intención de trasgredir la norma y se trató de una sola publicación.

e) **Si ocultó o no información.** Acorde a los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, así como en atención a lo manifestado por la parte denunciada durante la sustanciación del procedimiento y las pruebas que en el mismo obran, se concluye que **no ocultó información**.

f) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una **conducta infractora**.

g) **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.** La Ley Electoral confiere a este Tribunal Electoral la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por la parte infractora, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares de la parte denunciada, así como no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como grave ordinaria, este Tribunal Electoral estima que, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin incurrir en desproporción, la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva. Lo anterior con fundamento en los numerales 456, primer párrafo, inciso "c", fracción "II", de la Ley General.

Fijación de la sanción económica. La Sala Superior, en la resolución recaída al expediente identificado con la clave SUP-REP-221/2015, estableció que, tratándose de la fijación de una sanción, la autoridad se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

En tal sentido, conforme al criterio de la propia Sala Superior en el diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-45/2015 y acumulados, una vez que se ha fijado la conducta infractora como grave ordinaria, se procede a evaluar

de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como grave ordinaria, al haber sido acreditado que la parte denunciada tuvo una falta de cuidado, al incluir motivos religiosos en su propaganda electoral.

Por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo la norma establecida en el artículo 161 de la Ley Electoral. Dicho esto, ante la omisión de una sanción específica por la infracción que nos ocupa, lo conducente es observar la regulación correlativa contenida en la Ley General, en la cual se establece en el artículo 456, párrafo 1, inciso "c", fracción "II", lo siguiente:

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;"

No es óbice a lo anterior que, en cuanto a la **capacidad económica** del denunciado, por acuerdo de trece de mayo, la Dirección Jurídica requirió al denunciado para obtener la información de la capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos que cotidianamente realiza o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica, pero sin que de las constancias que obran en el sumario se adviertan datos que permitan determinar la capacidad económica de la referida parte denunciada.

En tal virtud, este Tribunal Electoral, adopta la ratio del criterio orientador identificado con el número de XII.2º. J/4, el cual en su rubro establece: "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**", en el cual se establece que, cuando se imponga la multa mínima, no hay necesidad de dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima. Al respecto, se estima que cuando el monto de la multa se sitúe dentro de un margen mínimo, sin que se trate necesariamente de una UMA, se considerará que no se lesiona la supervivencia del sujeto sancionado, máxime que, en la especie, no se trata de una persona en situación de calle.

Ahora bien, conforme a la **Jurisprudencia 10/2018**, bajo el rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", que emitió la Sala Superior, para la aplicación de la presente sanción se tomará en cuenta

el valor de la UMA del año dos mil veintiuno, toda vez que su vigencia concurre con la fecha de la comisión de la conducta y corresponde, según se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.).

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido por la Suprema Corte en la Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**, en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que, de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial, no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, este Tribunal Electoral considera aplicar una multa económica equivalente a **23-veintitrés UMA (\$2,061.26-cuatro dos mil sesenta y un pesos con veintiséis centavos M.N.)** en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000-cinco mil, según lo dispuesto en el artículo 456, primer párrafo, inciso "c", fracción "II" de la Ley General.

Así las cosas, corresponde sancionar a Borrego Gómez con multa de **23-veintitrés UMA (\$2,061.26-cuatro dos mil sesenta y un pesos con veintiséis centavos M.N.)**, por lo que se deberá ordenar girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

4.6. Culpa in vigilando de RSP

Por otra parte, por lo que hace al **PSR**, en razón de estar demostrado su falta de deber de cuidado respecto de la conducta analizada, se impone, igualmente, una multa de **23-veintitrés UMA (\$2,061.26-cuatro dos mil sesenta y un pesos con veintiséis centavos M.N.)**, en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 10,000-diez mil- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo "1", inciso "a", fracción "II", de la Ley General.

Las sanciones impuestas, tanto a Borrego Gómez, como a RSP, se consideran proporcionales, justas y adecuadas, así como eficaces para disuadir de la conducta y la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

4.7. Ejecución de las sanciones

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Borrego Gómez deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo. En cuanto a la multa impuesta a RSP, se orden girar oficio a la CEE a fin de que proceda a su cobro conforme a lo previsto en la norma aplicable.

Publicación y vinculación. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE EN CUMPLIMIENTO:

PRIMERO: Es **EXISTENTE** la contravención a las normas de propaganda electoral atribuida a Borrego Gómez, por el uso de una expresión de carácter religioso y, en consecuencia, se le impone **MULTA** equivalente a 23-veintitrés UMA.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la culpa in vigilando que corresponde a RSP y, en consecuencia, se le impone **MULTA** equivalente a 23-veintitrés UMA.

TERCERO: Al resultar existentes las infracciones precisadas en la sentencia, se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL**

ISLA GARCÍA, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Conste. Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES 475/2021: mismo que consta en 16 dieciséis foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 17 del mes de Junio del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO